

Sesión del 27 de Diciembre de 1883. 101

De presidió el H. Poder General La-
lazar y asistieron a ella los H. E. Vicepresi-
dente, Hinojosa, Estupiñán, Acosta, Robadillo, Lora,
Tobar, Enriquez, Cevallos, Palacios, Salazar (Luis G.),
Andrade, Camacho Flores, Campuzano, Tovar, Mora-
no, Boya (Luis F.), Vaca, Techavaria, Barba Tijerina,
Martínez, Nick, Montalvo Moreno, Montalvo (En-
riquillo), Pacuz Alvaro, Lizárraga, Freyre, Bande-
res, Lobato, Ordóñez Villanueva, Corral, Matamoros (En-
rique F.), Muñoz, Carrión, Rieff, Escudero, Ojeda,
Araiza, Celso Chaves, Vagnas, Dávila, Ma-
cias, Vimbilla, Lissalde, Vargas, Camacho,
Aguirre, Tady, Pardinas, Alfonso Conrado Martínez,
Moreno, Martínez Tellares, Flores, Vargas Tovar
y el infrascrito Diputado Peñahorada.

Aprobada el acta de la sesión anterior, formala
obligación al H. Poder de Marca, de que en
esa acta se había omitido expresar que fue nega-
do el inciso 16 y aprobado el 15 del artículo 7º al
Proyecto de Constitución; se logró luego una oficio
del Señor Ministro del Interior y Relaciones
Exteriores, en contestación a la nota dirigida por
esta Secretaría, a facultad del H. Lizárraga, quien
quería solicitar copia de los documentos relativos
a la presentación de candidatos, inde Pueblos va-
cantes de las diócesis de Cuenca, Guayaquil y Ri-
obamba.

Se formularon las siguientes solicitudes: 1º De
Sua Excelencia Obispo de Ibarra, quien pide que los
bienes destinados al establecimiento del Seminario
de esa diócesis no sean dispendidos de este objeto: 2º

De don Juan P. Martínez, en demanda del fra-
go de desvío que, como contribución, le im-
puso el Gobierno de Manabí y Cuenca: 3º De
Fray José M. Magallanes, Provincial del Orden
de Predicadores, qui pide la devolución de diez
mil pesos fragados en 1877 como contribución

de guerra: 5^a De don Rafael P. Silva, a nombre de la familia Concha, para que se le indemnice de los perjuicios que ha sufrido durante la última campaña. Se presentan estas solicitudes a la primera Comisión de Legislación, anexada a los H. H. Freire, Condado y Tabo, la primera; la segunda, tercera y quinta a la primera Comisión de Peticiones, y la cuarta a la agenda del mismo despacho.

Abierta la discusión sobre el artículo 7^o del Proyecto de Constitución, hizo el H. Ullauri, con apoyo del H. Vicepresidente, esta moción: Que el artículo 7^o diga Las leyes, resoluciones y decretos del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, o propuesta de ca alguna de sus miembros o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema en lo relativo a la administración de justicia.

En el debate consistió el H. Ullauri admitir la palabra resoluciones, después que el H. Borda (Luis F.) hizo notar que no estaba cumplida la idea de los trabajos del Congreso.

El H. Palazón (Luis) observó que la expresión administración de un ramo encerraba un concepto ancho e impreciso en la moción.

Pedido el voto, fue aprobado la primera parte, y negada la otra a propuesta del H. Palazón (Luis), por la cual se apartó la expresión administración de justicia de la moción anteriormente sancionada, y original del artículo 7^o.

Al tratarse del artículo 7^o, el H. Cabupián dijo que los términos del artículo impedían al Congreso ejercer ningún proyecto.

El H. Bandera: Los decretos legislativos valen tanto como actos aprobados por la Legislatura, y cuando un acto tal se le aplica el dictado de admisible a discusión?

El H. Conde: Se ha suprimido en la copia del proyecto la proposición de Ari en orden a que se trata

100

de un proyecto de acto legislativo.

Con esta observación, se aprobó el artículo, como lo fue
luego el 14.

Al abrir el debate sobre el 7º, el H. Villanueva hizo,
con apoyo del H. Muñoz, la moción siguiente: "Que
el artículo 7º diga: "La Cámara del origen no admis-
tice las observaciones propuestas por el Senado con
muyas razones. También podrán ocurrir en Con-
greso para que la cámara de acuerdo a que si esto
no se fundase conseguir, y las alteraciones versa-
ren sobre la totalidad del proyecto, y a no podrá
ser tomado en consideración hasta la próxima
Legislatura; más, en las alteraciones acordadas
solamente si alguno o algunos de sus artículos, que
dieran tales suposiciones y el proyecto seguía en
cuerpo".

El H. Muñoz: Yo no he apoyado la moción
en el sentido de la Comisión General del Congreso,
sino en el que en suena bien para disminuir los
que se oclagado por la Cámara anterior, debien
de necesitar en este caso los dos tercios de votos
para la aprobación de la ley.

El H. Martínez, luego metió que la moción era
contradicitoria con el art. 7º, ya aprobado, de la
Constitución.

El H. Ponce: Que si adopte el artículo de la Comi-
sión, porque allí se recorre la división de los lí-
mites, lo cual las hace mutuamente invi-
nables de sus actos.

Reclinada por el H. Villanueva la anterior mo-
ción, el H. Presidente manifestó que era inconve-
niente la disposición del artículo respecto a pro-
por suprimir alguno o algunos artículos sobre
los que hubiere divergencias entre los dos Camara-
ras, pues que, habiendo artículos que sirven como
de base a los posteriores, podría resultar que cum-
plían esas ideas, y si se admitiera la moción, sin
doblado es incompleto, una vez que se fundieran
dichos artículos comprendidos del espíritu de otros

subordinados a aquello)

El H. Corral: No hay inconveniente alguno en la práctica, pues, si se suprimiere un artículo, que sirve de base a los demás, sería por lo inadmisible de la tipicidad del proyecto que en él entra.

El H. Flores: Falta ya estación a mi respeto decir tallos secundarios a fin de evitar que, suprimido, por ejemplo, un artículo relativo a garantizar una deuda, se aplique el que versa sobre en falso.

Aprobado el artículo, y al expresar la disensión del H. Borda (Luis F.) observó que habría procedido mal al decir que la fuerza de ley de un proyecto le sirve exclusivamente a la ejecución del Ejecutivo.

El H. Corral: La Comisión insiste con fundadas sus observaciones, no procede el Ejecutivo, negar la debida conciencia, que aquí, como en el, no se impone condicionar la fuerza de la ley.

El H. Montalvo (Francisco J.): Puede el Ejecutivo, por obvias causas, no comenzar un proyecto elevado cerca de la clausura del Congreso, y es ésta ya la punto el caso, de que tendría, dadas ciertas circunstancias, fuerza de ley sin obstar a la falta de acuerdo ejecutivo.

El H. Andrade Marin habló en el sentido de no ser necesaria ésta, y el H. Corral dijo que el caso del H. Montalvo era una verdadera excepción.

El H. Ponce opinó del mismo modo, y manifestó que la intervención del Poder Ejecutivo en la formación de las leyes era conveniente, pues en caso de un modo práctico las ventajas o desventajas que ellas pudieran tener en la aplicación, y que, además, la conciencia era absolutamente necesaria, cosa en el caso especial del art. 79.

El H. Borda (Luis F.) dirige la siguiente moción, apoyada por el H. Andrade Marin:

"Que el artículo 76 diga: El proyecto de ley de cada incumplimiento que fuere aprobado por ambas Cá-

ssoras se pasará al Poder Ejecutivo para ser sancionado, & el H. autor de la moción dijo que podrían ocurrir trascasos; primera que el Ejecutivo sancione; segunda que no, y la Cámara insista; y tercero que el Ejecutivo guarda silencio, sin que este último proceda tener carácter de sanción. agregó que si se hacía valer el caso de excepción, sin embargo, en casos medianos, prefiriendo siempre consignar lo general. Aceptada por el H. P. la indicación de que se diga que el Ejecutivo promulgará inmediatamente la ley, fué aprobada la moción.

Aprobados los artículos 77 y 78, al tratarse del 79, el H. Presidente manifestó que no se indicaba quién mandaría promulgar una ley a la que se hubiere negado la aprobación ejecutiva.

El H. Andrade Meiring dijo que, si el Ejecutivo no tenía este deber, quedarían, como en el tiempo de Víctorino, archivadas muchas leyes, cuya comisión y oportunidad exigían la urgencia de su cumplimiento.

Fue aprobado el artículo con la expre-
sión de la expresión "y como tal se mandará pro-
mulgar". Aprobáronse luego el 80, el 81 y el 82, res-
pectivamente al de segundo los fallos "a de
los actos legislativos".

Abierto el debate sobre el 83, el H. Palazón (Luis A.) dijo: El artículo ofrece dificultades para la práctica y es contrario a los principios de la ciencia constitucional. La Corte Suprema debe tener facultad alguna en las leyes al pueblo, tanto que queda solamente para los Poderes Legisla-
tivo y Ejecutivo, con la formación en el primero,
y la ejecutiva, propuesta y aprobación en el segun-
do. La disposición de que se trata se dio también
en la constitución de 1869: no obviemos que
sancionado el artículo 83, se establece una con-
federación para ante la Corte Suprema. Objeta
el Poder Ejecutivo, insiste el Legislativo y qui ha-
ce, pues, el primero. Se remite a la Corte Suprema,
para que ésta, librada de sus funciones propias

y privativas, decididas en la constituyente, en que se
le ha de en juez el Poder Ejecutivo. La Corte tiene
poderes en el ejercicio de sus altas funciones, es algo
común sacerdotal que debe cobrar sobre la turbulencia
caida de las luchas políticas, en las cuales, sin embargo
que le hace tomar frente al proyectado artículo. Si la
Corte decide contra el parecer del Ejecutivo, aquél vive
en la lucha con éste: si contra el del Congreso, le so-
lamente trae el desacuerdo, siendo así que generalmente
es de espaldas que en su Demócrata más
acuerda. No conozco artículo similar en las constitucio-
naciones europeas, ni aun en las americanas. Si en
Colombia se da a la Corte Suprema la facultad
de suspender algunas leyes, si habiendo de las Legislaciones
de los Estados, un publicista colombiano
mismo, Pingón, se declara contra ésta, por ella
anada dichadura de la Corte Suprema. El valor
que se ha de dar a las opiniones de este publi-
cista, es tanto más notable, cuanto al escritor el
Tratado crítico de la Constitución de Rionegro
era ya el autor de la primera edición de su fami-
lia Constitucional y otras publicaciones con las
cuales no se creía honrado en sus últimos días,
a la misma manera de Flaventino González
con su Leyenda Administrativa. Se dirá que
ya hay un procedente establecido por las Cons-
tituciones de 69 y 78, que no han producido resulta-
dos algunos desfavorables: mejor es en todo caso pre-
venir fricciones entre los Poderes Legislativo y
Ejecutivo, y evitar la irregularidad de dar a la
Corte Suprema un carácter que no le convine. Aquí
sería de admitir el pensamiento del H. Muñoz
acerca de la reunión de ambas Cámaras, a fin de
conseguir el acuerdo. Invierte, pues, en que trabajan-
do de legislar, oír e intervengiendo los Poderes
Legislativo y Ejecutivo.

El H. Isidro Andrade Marín. El artículo 83 supr-
me que el Congreso no es competente para establecer
la dificultad, este mismo Congreso, cuya Cámara

de Diputados es reconocida apta para la acusación por infracciones de constitucionalidad, y cuya Plena es igualmente para condenas y exigir responsabilidad. Fuera de esto, tiene, en el juicio de la Corte Suprema, un juicio expediente el que entablará standar la audiencia, multiplicando los objetos.

El H. Montalvo Francisco Y.: Además de estas razones, es prodigiosa la aprobación hecha ya del inciso 1º del artículo 7º, que hace inválida la Constitución de que tratan.

El H. Boya Luis F.: El H. Palao (Luis A.) ha dicho que la Corte Suprema no debe intervener en la formación de las leyes, si pues acaso interviene en ella. El Ejecutivo obliga, tal vez por conveniencia práctica, al punto que la Corte no hace más aplicar la Constitución, cuando si ha sido ésta observada. Si la Corte Suprema está llamada a ver si se observó o no la ley, ¿por qué no la elabora respecto de la Constitución? 2º que sólo el Congreso puede involucrar lo constitucional ésta de la ley; entonces vendremos a dar en que en las regulaciones tales reglas formales para su formación, dado que el Congreso es que se hace éste Congreso no tiene limitadas sus facultades? Pues éste es el acuerdo que ya la misma actual Asamblea confirma que las tiene de acuerdo. El Congreso autoriza la emisión de bienes nacionales: el Ejecutivo se opone apoyándose en que sólo los bienes fiscales son emisibles y no es justo, natural que la Corte forma dirima la controversia? De otra modo, si el Congreso tiene facultades ilimitadas, si es innecesario reconocer sobre él una autoridad superior para ciertos casos. Tújeronos en que el Congreso necesita alguna autorización moral, para emitir lo que abuse fácilmente; pues que abusar es más factible en una corporación que en un individuo. 3º Que el fallo desfavorable de la Corte Suprema desacreditará al Congreso, se dice; pero

no sea en donde esté el derridido. La Corte no hace cosa declarar la inconstitucional de la ley. Para que esto fuese tan ofensivo al Congreso, sería muy malo imponerle una pena de arresto; cosa impensable, si atendemos, fuera de otras razones, a que fundamentalmente se halla abolido el espíritu de contradicción que ha hecho nacer la división en los Poderes para contrarrestarla. - 4º

Se dice que habrá fricción entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo: muchas veces la Corte conoce de demandas contra el Ejecutivo sin que entrañe en esto la llamada fricción. Dado caso que se hallaría quién querría que ello la sacara, libada, por otra parte, de una ley inconstitucional. El H. Andrade Marín objecta que hemos nacido ya en otro artículo, que el Senado puede aplicar la ley, pero si la hace como lo hiciera un Tribunal de Justicia limitase sola, como arbitro, a examinar si ha habido una infracción, entregándola, en el primer caso, al juez de la Corte Suprema. El H. Montalvo (Guanajuato II) dice que ya tratándose otro artículo se abriga al Congreso la facultad de interpretar la Constitución; pero en este es más caso, pues que aquí no se trata sino de si la ley dada es o no contraria a la Constitución.

De otro modo podría decirse que por el mismo motivo de poder interpretar, puede también el Congreso dar leyes inconstitucionales.

El H. Salazar (Luis G.): Siendo la independencia de uno de los tres Poderes. No abriguarnos a la Corte sino la aplicación de las leyes a ciertas condiciones. Debe que a la Corte Suprema se le dé una decisión en la contienda entre los otros dos Poderes, se danos ya un carácter político, cosa peligrosísima en una República. Toda Constitución de 1850 u decía que toda ley contra la Constitución era nula, pero entonces se vio que la ley quedaba a discreción hasta de un Juez.

te parroquial tal disposición llegó a expirar
en enero. Legislatura de Guayaquil: Si el Con-
greso puede errar? Pues entonces, envíe todo pro-
yecto a la Corte Suprema a fin de evitarlo.

La disposición, de que trahemos, viene a suceder
Legislatura primera el año 69, luego el 78, y trae
nos de establecerla el año 83. ¿Quiénes nos
asistirán a los que estaremos contra el artículo? Esto
los que el de la independencia al Poder Ju-
dicial, y un desplazamiento de toda influencia polí-
tica procederán seguramente aun quiera conformarse
para el Consejo de Estado un Ministro Túnez.
la Corte Suprema, sin el Ministro Fasal. Si
yo no encierra en el error. En tanto, mis indica-
ciones son buenas.

El H. Corral: Píd. Fundamento de atribuir tales
funciones a la Corte Suprema, es la necesidad
de que haya un tribunal que juzgue los casos
de los tribunales, pues, que establecer otro tribunal ga-
prios todavía a la Corte Suprema a fin de que
a su vez, la juzgue. Si atendemos al mismo, da-
os está, que el de los miembros del Congreso ofre-
ce más garantías de acierto, que de la Corte
Suprema. Dado el desacuerdo entre los Poderes de
quebrantar y ejecutar, la resolución de la Corte Su-
prema no es decisión en un verdadero litigio? Yo
hallo fundamento para que atribuyamos a la
Corte Suprema facultades propias del Congreso,
quien, como autor de la ley, es el mismo que
tiene el derecho a interpretarla. Por otra parte,
la intervención de la Corte Suprema, llega a ser
política, una vez que intervenga en el litigio de dos
poderes, obviamente más o menos al espíritu de
fundido.

El H. Mataverdi: La Constitución sobre los
Poderes Públicos. La Corte Suprema vigila la ob-
servancia de la ley; y no es poca, ciertamente una
garantía que allí vigile de también el más irre-
fractable de los poderes públicos, que con sólo ha-

interpretación de una ley puede echar abajo un artículo constitucional? Por esto mismo decía Pizarro: "¿Quién custodia al custodio de la ley?" estableciendo la intervención de la Corte Suprema entre franceses encontrados de los otros dos Poderes, y la Corte Suprema verá entre nosotros lo que en los Estados Unidos en la Corte Federal de Justicia.

El H. Poder. Norma de todos los Poderes es la Constitución. Pero, pues, el legislador dando como debe hacer efectiva la responsabilidad por la inobservancia de la ley. En tanto que para el Poder Ejecutivo hay los juicios de mermelada; para el Judicial los recursos de queja; ¿y esto el Legislativo habrá de un de todo franco irresponsable? La interpretación de la ley por el Congreso, es ocasionada a un alteración; de aquí que la interpretación degenera fácilmente en infracción de un artículo constitucional. Para evitarlo, bien está este tener Poder sobre los trámites del Poder Legislativo; tener Poder sobre las terrible caracteras que en la quieren arbitrar. Los legisladores del año 45 establecieron en el art 139 de la Constitución que no tendría efecto ninguna ley opuesta a aquella. Aquí si que la observancia de la ley estable, a dirección aun de un Fértil Franco que

de la Corte Suprema no se acordaría; sin duda la lucha de los dos Poderes acerca de lo constitucional es de una ley. La Corte Suprema está en una alta espira, en donde ha emprendido propia del alzamiento de las fracciones proletarias, se ha puesto, por lo mismo, en condiciones favorables para juzgar con impunidad.

Los Congresos con siempre propensos al abuso y a desgraciada la nación que tenga a un cañonero Congreso irresponsable! Las arbitraciones que queremos dar a la Corte Suprema, no en los mismos que las establecidas en Colombia: nosotros no le asignamos la decisión sobre leyes

que sancionadas, sino sobre un nuevo proyecto
de ley.

El H. Presidente (dijoando su aviso): Dijo
que la controversia de los Poderes viene la
decisión de la Corte Suprema, es decir el fallo de
que contra debate si efectúa la mayoría de
los tribunales del Estado. Tienen
de establecer la responsabilidad de esta memoria.

El Poder Ejecutivo es más propensa al abuso
que el Legislativo, y más fácil la influencia
del primero en el más débil cuerpo judicial, a
quien queremos darle tan elevado carácter,
con riesgo de la impunidad. Yo veré dífi-
ciles que somos respetuosos y libres a igualdad, dieron
también, como en el Perú, de las garantías ofreci-
das por la Corte Suprema, aunque no también
nosotros a establecer una Alta Corte de Responsa-
bilidad, en los Estados Unidos no se abri-
bige a la Corte Suprema decidir en una ley
en su contraria a la Constitución. Si intenta a
suspender la aplicación de la ley, si la manda
con este carácter. La Corte Suprema tiene más
lata de acción; separarla de ella o dar origen a
graves consecuencias. No obstante, para fijar tal
novedad.

El H. Salazar Luis R.: Dijo que, aguarda
la Constitución de 50, la observancia de la ley que
da la iniciativa hasta de un Tribunal Federal
para que el: esta Constitución se forme en Guaya-
quil. El H. Torre, se refiere no a la de dicha
año, sino a la de 45. La insistencia de los Coma-
nes vale más que la de tres miembros de la
Corte Suprema: en aquel campo hay más lues,
y esto ante debía respetarse a que no hagamos hoy
tal innovación.

El H. Concha: La cuestión que nos ocupa es
fundamental y demasiado importante, y por
esta razón debes arribar a acuerdo y dilucidar todo lo más
para fijar mis conceptos. Un argumento

te se me ocurríe, con motivo de la observación
que haga al principio el H. Mariscal (Fran-
cisco J.) Si el Congreso entra en contradicción
con el Poder Ejecutivo, acerca de la constituti-
cionalidad de una ley, será seguramente porque
hay a sucedad en la Carta Fundamental q
ocorra una duda, que vendrá en tal supues-
to, viene el caso de interpretar la Constitución; q.
Estimó Pérez, q entra la interpretación judicial q
haria la Corte Suprema, interpretación púramo
se ocasional q que no sirvía de otra q no era
q la q dice el Congreso, en virtud de sus abri-
laciones legislativas, por cuel debíamos optar.
Es indudable, q q es la Segunda, por cuanto
en ausencia de la autoridad competente, llamadas
a fijar de un modo absoluto e innarrable el
sentido de las disposiciones constitucionales.

El H. Flores, como miembro de la
Comisión de Constitución tenía el deber de concu-
rir a la defensa del artículo q se discutía.
El argumento en q habían hecho hincapié
los dos Honorable Sres. Salazar era q q en
este voto en la Corte Suprema prevalecía, si se
adoptaba el artículo, contra el de abajo vota-
do del Congreso. Pues en los Estados Unidos
podía prevalecer en este voto no solo contra el
de fd. Generales (y Pendientes compareciendo por su
cabildaria con los de la antigua Reyna) y con-
tra el de varios cabildarios de Diputados, este es
contra todo el Poder Legislativo, sino también
contra el Poder Ejecutivo.

Y si el voto, a favor de la Corte Suprema contra
ambas poderes reunidos no se consideraba allí
como contraria al frustigio de ellos q fijó en
cederle este entre nosotros tránsito de uno solo
de los dos poderes q en su forma contraventida
fue el otro como inconstitucional? Aquí en
francia habrá de resolverse la controversia, q
de esta infraciabilidad se confrontan revisidas

a la Corte Suprema en los Estados Unidos, pues se le atribuía la facultad que se ha visto de decidir en contra de los dos otros poderes nacidos y de suspender una ley Danciosaada como constitucional por ambas. La expresión era habida para demostrar la debilidad de esta disposición constitucional para garantizar los derechos de los ciudadanos contra las avances de las tristes Poderes, susceptibles, aún en la Gran República, de traspasar los límites de la Constitución. Pero cuando el Congreso y el Poder Ejecutivo comisionaron, durante la contienda con el Pd, la ley de propel moneda, que equiparaba los billetes de cursa para los ó que se daban al ojal o falda sellada para las frágiles pieles en las que los acreedores debían recibir en vez de ese dinero un propel suspenso dado desde su emisión, en 1862, y sobre el cual el ojal llegó a tener una prima de 285%, la Corte Suprema, a petición de Frantz, declaró inconstitucional la ley y a los do. ministros a infinitas personas.

El Hf Dr. Palao, cuyas opiniones oír contra deformación que el discípulo del maestro, había incurrido, creyó el Hf Flores, en una ligera equivocación al sentar que las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos no se referían cosa al caso que juzgaban, aun suponer que ello el efecto general de la ley. La cuestión decía el Hf Flores haber visto, en la relación al propel moneda Hf se funde comprender que declarada inconstitucional una ley queda vigente, y se recuerde una sentencia especial para suspensión en cada caso. De modo cierto, pese lo demás, que dichas sentencias no combinaran procedente en los Estados Unidos.

También recordó la justicia del argumento derivado de la no conformidad del artículo con la práctica general de las naciones, y que por no era mejor una disposición idéntica a la de

los Estados Unidos. Pero también debía tenerse presente, digo, que cada uno de ellos era mayor la competencia de las Asambleas a salvo del control constitucional y a veces omnipotente, así como era preciso confesar que ninguna de ellas estaba sujeta a las precisiones de justicia. En fin, en el resto, advertir que podría citar ejemplos, para que como le conciernen formularmente prefería omitirlos. Dijo tal vez, si recordar que esta misma Asamblea ha estado discutiendo un proyecto contra los dictatoriales y ha sido impugnado en el congreso, acuerdo como inconstitucional. Supus que la Asamblea aprobará dichos proyectos, y que el Poder Ejecutivo se acuerde con las opiniones manifestadas por los H. S. Diputados impugnadores de él lo establece como inconstitucional. Sería dudoso que fuese revocar el punto la Corte Suprema estaría en condiciones de improcedibilidad, de que carecerían quienes habían proseguido quella cuestión al destrar la opinión contraria. Paralelo, por tanto, inevitablemente que la facultad en la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad (aunque no sea castellanamente invocable) de una ley, a imitación de lo que fuese en los Estados Unidos, es una competencia de la primera omnipotencia legislativa (tendencia muy marcada por desgracia entre nosotros), a la que que una garantía contra la arbitrariedad de los dos poderes políticos de la cual todos los partidos habían sido alteradamente victimas.

El H. Presidente: Si se tratase de establecer en esta República una institución análoga a la que existe en los Estados Unidos, acerca del juicio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, estaría por ello; pero hay gran diferencia entre declarar que una ley es contraria a

la Constitución tratándose de aplicar la primera a un caso particular y por sentencia, y atribuir a una corporación el derecho de decidir en contra la constitucional de una ley.

En los Estados Unidos, la Corte Suprema procede como en el primer caso, estableciendo a la inconstitucionalidad impugnativa, y lo que se quiere entre nosotros es que dicha Corte proceda como el segundo caso, y por consiguiente, en responsabilidad. Así, la práctica de los Estados Unidos es más bien un argumento en contra de la necesidad que hay de que allí introduzca en el Ecuador.

El H. Cárdenas: Nos quejamos, en especial, de algunos H. H. Diputados, como Francisco Teófilo y suscripciones. Impresiones a favor del acuerdo en el Congreso; otras, por el la Corte Suprema. Fallos en los que, feligres en la otra Corte, viendo que la sentencia de la Corte Suprema era definitiva, al punto que el Congreso no cumplía cada año, estableciendo con autorización un determinado criterio político, con lo que hace difícil una evolución armada; esto es más bien porque la facultad de que se trataba concuerda al Poder Legislativo, antes que a la Corte Suprema.

El H. Montalvo (Firmante): Dado un conflicto entre el Poder Legislativo y la Corte Suprema, ésta proclama su autoridad. Por aquí, todo todo, si el origen estuviese en presunciones políticas. El argumento que sostiene con la práctica de los Estados Unidos, no es admisible, si no fijamos en que las instituciones de un país no quedan sin invitadas en todo por otros, en los que diversas costumbres y modos de vivir se armonizan con las leyes hechas para pueblos de diversa índole. Si objetara que el Congreso sostendrá siempre su opinión y daría una ley al instar peticion la apetada: esto no es inconveniente; por el contrario, de aquí resultaría que el Con-

que no medite mejor, abierta la importancia de la resolución. No es cierto tampoco, que el artículo discutido limite la obra de la Corte Suprema a una decisión estrictamente judicial, por fuera de sus funciones; pues que intervienen en los Poderes públicos para juzgar de un punto, objeto de las controversias. Si el Congreso fuese igual, no hay por qui representar siempre así: puede variar la ley que ha causado la disputa. Se ha aludido también al proyecto de decreto de esta Asamblea acerca de los dictatoriales; pues este argumento no tiene fuerza algunas, si se atiende a que todavía no hay ninguna resolución, y sobre todo, a que esta Asamblea no es un cuadro legislativo al cual se le trayan impuestos según las amujeres.

El Sr. Encargado T.: Por las razones expuestas que votare por el artículo?

Se ha tachado de poco meritada la disposición constitucional que se discute. Yo lo crezco así, Señor Presidente. En ambos proyeitos de Constitución se encuentran en los mismos términos. Leer, anota, el art. 66 del Proyecto judicial. Dijo más, eres que esta disposición, que la tengo por altamente admiradora, ha sido en la mente de muchas, quienes la han mediado deliberadamente.

La observación del Dr. Pérez Paredes, tocante a interpretación, me parece que hace en contradicción de la norma argentina. Es con las espresas de interpretación: la una general, que complementaría la ley y tiene la fuerza de tal; y otras particulares, que se refieren a casos especiales. La primera comprende el legislado, la segunda a las pases Regio en, la Constitución, al decidir sobre la constitucionalidad de una ley, cumplida con sus funciones privativas, resolviendo su litigio entre el Congreso y el Ejecutivo. Debe conservar toda justicia, que una de las partes dice contenida. Así que, lo más conforme a los principios de legislación es encomendar al Superior Poder judicial

la declaración en conferencia

Se ha invocado para cuestionar el artículo en discusión el principio de la división de los poderes.

Principio es este fundamental en el sistema de públicos. Pero, la división de los poderes no debe llevarse al extremo de la desparecencia. Los diversos poderes del Estado están íntimamente relacionados, y esto es causa justa que llegue un punto en que las autoridades de unos y otros se confundan á mutuo daño, no se podrá negar que el Congreso tiene á veces facultades de los órdenes ejecutivo y judicial; el Poder Ejecutivo atribuciones legislativas y judiciales, y el Judicial tiene facultades al ejecutivo y al Legislativo; pues lo repito, es impensable y hasta peligroso poner bases insustanciables entre quienes forman una sola persona moral, depositaria de la autoridad pública.

Párrafo, el Fundamento mismo del Sistema representativo está en el equilibrio de los poderes.

Nada se habrá conseguido en el sentido de la libertad, ni establecerá tan sólo la superioridad absoluta del Congreso, la irresponsabilidad del Congreso es tan peligrosa como cualquier irresponsabilidad. Lo conveniente en este punto es, contener aquello que sucediera sea en una sola ocasión, el fraude del Congreso contra la Suprema autoridad judicial. Pues, que esto viene á ser en este caso impensable. Pero, en cambio, esto viene trae la limitación a la omnipotencia legislativa.

Repito, con Tradión Toduri: nos hemos de establecer la superioridad absoluta de ninguna de los poderes, sin que tengan de procurar que éstos se comprendan, se vigilen, se mantengan en armonía. Sólo así puede salvarse la libertad entre poderes rivales y por consiguiente celos del bien general, tanto como de su honra.

Se dice que puede llegar el caso en que tres juezas del tribunal supremo de justicia se sobrepongan a 40 o 50 representantes del pueblo. Yo diré con el Dr.

Señor Presidente: el criterio del ministro es el criterio de la razón, cierto presidente muy bien no estás de parte de la verdad, q en un solo individuo no tiene un pequeño efecto que incumbe ante el presidente de un ejército, por invencible, no contará, por solo esto, con la justicia.

Son estas las razones por las que tengo á bien a quien el presidente de los Hff. Jf. Flores, Baja, Ponce y Caballero, q pudió cederá sobre todo el artículo.

El Hff. Presidente: Se me ha interpelado al decir qe esto no qdaba en dgo. qd. de mis colegas lo contrario de lo qd. aparece en el Proyecto de Constitución suscrita por nosotros. Esta sencilla: Tengo cambiado de concepto Yo me quedé apurado á uno de terminarla, sola mente por decir quod scripsi, scripsi, ainsi escribentes est suuctus consilium.

El Hff. Torre: El Tratado de la Constitución del año 1865 dice qd. q el origen de la disposición citada fue el Tratado (Luis A) era anterior á la de 50 qd. dho. muy poco. Tratándose de muchos artículos, debemos fijarnos en qd. el ejercicio de tal atribución a la Corte Suprema no es continuo en ocasional, q dejara de fallar en caso de grave duda.

No tengamos miedo, pues pasaron muchos años, como desde 1869, sin qd. tal vez llegue el caso de qd. esa Corporación ofrezca la junción qd. trataran de darle. Su fallo es una verdadera sentencia: díame disculpas qd. nadie más en el seno de Congresos qd. como todo Cuerpo colegiado, esté á merced de encontradas qd. violentas fracciones de partido.

El Hff. Oval: No debemos ignorar, Señor Presidente, qd. las altas Fuerzas obren por prisión qd. por capricho, ainsi qd. procediendo de buena fe, se hallan embargados en un fuerte dudoso qd. es necesario solucionar para salir del conflicto. En este caso legal, qd. no en el de los abusos, es dudoso de bemos buscar un remedio, también legal. Seguir el articulo qd. se discute, toca á la Corte Suprema.

decidir la contienda entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y lo haría precisamente proponiendo un Fallo, llamase sentencia o como se quisiera; y, para dar este Fallo, ¿que tiene que hacer? Interpretar de su modo la Constitución. No se diga, que la Corte Suprema en caso de duda se abstendrá de emitir, porque según la ley, está obligada a ejercer sus facultades, sin que le sea permitida suspender, ni denegar la administración de justicia. Además, sería de poca consecuencia, y aburriaría más a los campesinos a las contradicciones entre los Poderes Poderes, si que la Corte Suprema en vez de dirimir las imprecisiones, pudiera excusarse con la falta de conciencia de los principios legales. Por tanto, soy de opinión, que en vez de dejar la Corte fundamental a merced de un Tribunal de justicia, ha de permanecer en las manos de una corporación más respectable.

El H. Cardenas: En la duda que tenga la Corte Suprema, no puede decidirse más que interponerse. De las tres instancias, magistrado judicial y mural, la primera es la que prevarica; y como la magistral es la propia del Poder Legislativo, llevada la decisión a la Corte Suprema, habría delegación de facultades de dicho Poder, contra lo permitido en el art. 71.

El H. Boga (Luis C.) No tanto extraña de comprender la ciencia del Poder Legislativo y la de la Corte Suprema. La ciencia presente es muy obvia: y no prodigio creación Congreso y Alcaldes que así se lo crean; en un sentido las principales desarrolladas se hallan: dice que las contradicciones, y se desborda la arbitrariedad. En la duda el Ejecutivo se consultaría, y el Poder Legislativo haría juntas de capricho, teniendo lo que con insistencia se le objecta. Aquí, para la armonía deben ser buenas más que buenas, la imparcialidad que decide la controversia. Argumentar, apoyándose

en el mismo, traeña por consecuencia que de treinta litigantes contra dos, los primeros estarian indefectiblemente en la理tta. Haga atribucion análoga se ha concedido a la Corte aspectos de competencias entre las Municipalidades, y el acierto ha probado la fuerza de la institución.

El H. Andrade Marin: Cuando el Poder Ejecutivo ejecuta la ley, nadie le sale al paso para impedirlo; nadie cuando el Tribunal falla, y solo cuando el Legislativo trata del ejercicio de sus atribuciones, acuerda los otros dos a formula obstativa. Peanaj conocemos; no tenemos la independencia de estos tres poderes privados. De un Congreso podemos sacar veces Cortes Supremas, mas no al contrario. Ahora bien: habrá recursos de queja por la decisión de la Corte Suprema? Si es así: en el primer caso, el mismo Poder Legislativo juzgará si la Corte Suprema; y en el segundo, tendremos un Poder con responsabilidad y contradicciones al ejercicio de las atribuciones legislativas. Dicen que se dan muchas leyes inacuerdotables, y q' q' quien nos dica el número de sentencias inconclusas? No lo sabemos, porque no hay sobre la Suprema otra Corte que la juzgue. Si es así, por otra parte, al ocurrir tiempo que hay para la ejecución de las leyes, acuerdos que se corta, q' continúa el q' queda para la decisión de la controversia. En conclusión, hay muy frágiles q' estén del articulo 83, hasta la gobernación dada cuenta que vamos en este punto, para q' no nos decidamos por una peligrosa innovación.

Terminado el debate y pedida la votación, fueron aprobados el artículo, y apartados luego los 84, 85, 86 y 87. Habiendo presentado el H. Carrizosa su adoptarlos artículo despues de aquél, lo aceptó la Comisión y fué aprobado por la H. Asamblea, en sus términos.

Las leyes son cosa obligatoria sin despues de formuladas en la forma legal."

El H. Boya (Luis A.), despues de discursos acaecidos

La necesidad de determinar, quién y dentro de qué
plazo habría de formular las leyes, sije, apoya-
do por el H. Andrade Marín, la moción siguiente:
"Despues del artículo que acabo de aprobar se
ponga éste: "Las leyes serán formuladas por el P-
oder Ejecutivo dentro de seis días anteriores a aquél
en que tienen fuerza de tales; y si, pasado el término
no, no las promulgar, lo hará, también dentro de
seis días, el Consejo de Estado, bajo un más estricta
responsabilidad". Votada la moción, se la aprobó.

Se leyó a continuación el oficio con
que el Dr. Pérez Ministro del Trabajo contesta a la
carta dirigida por esta Secretaría, relative a que
se tomen oportunas medidas para la averiguación
del hecho ocurrido con el H. Ríos el dia 26.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sobre linea - los - votos -

*J. F.
El Presidente
F. J. Salazar*

*El Diputado Pino. El Presidente
M. J. G. Salazar
Sonorato Varela*

*El Senador
Vicente Parz*